Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona la fracción III al artículo 60 de la **Ley para la Familia del Estado de Coahuila.**

* **Con el objeto de garantizar el derecho a la identidad paterna.**

Planteada por el **Diputado Jesús Berino Granados**,del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **13 de Noviembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**OFICIO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

**Cancelación del trámite legislativo de la presente Iniciativa**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JESÚS BERINO GRANADOS, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCION III AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD PATERNA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jesús Berino Granados, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este H. Pleno del Congreso del Estado, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 60, agregando la fracción III, de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cada persona requiere ser identificado de manera propia e individual, que le permita ser reconocido en la sociedad en la que se desenvuelve, como alguien único.

Es por ello, que surge el Registro Civil como una institución del Estado para crear un registro en el que se inscriben todos aquellos hechos y actos civiles inherentes al ser humano, desde su nacimiento, estado civil y defunciones.

Anteriormente la iglesia era la que asentaba en los libros parroquiales, los registros de las personas, sin embargo, quedaban excluidos indígenas o quienes no se convertían al catolicismo y quienes sí, se les adjudicaba un “nombre de pila” para hacer referencia a que habían aceptado la fe católica y eran bautizados.

Posterior a las Leyes de Reforma, dictadas por el presidente Benito Juárez, mediante las que se consuma la separación de la iglesia y el Estado, surge en nuestro país el Registro Civil, entre 1859 y 1860, que vino a dar certeza jurídica a la identidad de las personas.

Desde entonces, el Registro Civil es la institución por la cual el Estado hace constar de manera auténtica, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, a través de personas investidas de fe pública, a las que conocemos como Oficiales del Registro Civil.

Esta institución del Estado inscribe, autoriza y expide actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunciones, etc. además da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Con ello, el Estado no solamente les brinda certeza y seguridad jurídica a las personas, sino que además participa en la conformación de filiación, constitución de familias y coadyuva en la salvaguarda y protección de los menores desde su registro de nacimiento o reconocimiento o adopción.

Mediante el registro de nacimiento, que es el primer acto jurídico de las personas, el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas su derecho a tener una identidad, y contar con un nombre, una filiación familiar, una identidad cultural y nacional. Una vez que las personas tienen su acta de nacimiento, poseen un documento válido en el que se reconoce su existencia y se acredita su personalidad jurídica.

Debido a la relevancia del registro de nacimiento y el impacto que tiene para la garantía del derecho a la identidad y su interacción con otros derechos, es necesario que el desarrollo de este acto se apegue a los principios de equidad, universalidad e inmediatez.

Contar con un nombre y una nacionalidad, es un derecho que está reconocido mundialmente sin excepción para todas las personas, aun así, de acuerdo con un estudio realizado por la UNICEF[[1]](#footnote-1), se estima que en el mundo hay aproximadamente 230 millones de niñas y niños menores de 5 años que no cuentan con registro de nacimiento, ni documento de identidad.

Para que un niño cuente con su identidad legal, es necesario que sea registrado y cuente su acta de nacimiento, pues como ya lo señalamos es un derecho humano, reconocido no solamente en tratados internacionales en los que México forma parte sino en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce en su artículo 4° el derecho que tiene toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, para ello el Estado a través de la institución del Registro Civil garantiza el cumplimiento de esos derechos y desde el año 2014, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, es gratuita.

Este derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, constituye una medida de protección a los menores frente a delitos que pudieran poner en riesgo su integridad, desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna para niñas y niños.

En Coahuila contamos con una Ley del Registro Civil para el Estado, la cual regula la organización y funcionamiento del Registro Civil y que va estrechamente vinculada con las disposiciones de la Ley para la Familia, la cual protege la organización y el desarrollo de la familia y establece los mecanismos mediante los cuales se garantizan los derechos de las personas que la integran, para hacerlos efectivos y reales.

Y es precisamente en esta última ley, en la que determina la obligación tanto del padre y la madre de reconocer a sus hijas e hijas y establece que condiciones deben atender, cuando solo uno de ellos acude a realizar el registro, señalando lo siguiente:

1. Cuando la madre acuda a registrar a su hija o hijo sin la compañía del padre podrá asentarse el nombre de aquél cuando sea su cónyuge, compañero civil o cuando él lo pida por apoderado especialmente constituido. En estos casos deberá presentarse el acta de matrimonio, de pacto civil de solidaridad o el poder otorgado respectivamente.
2. Cuando el padre acuda a registrar a su hija o hijo sin la compañía de la madre deberá presentar el certificado de nacimiento expedido por la institución o persona autorizada para hacer constar dicho nacimiento. El nombre de la madre siempre deberá coincidir con el nombre que en dicho certificado constare.

Como podemos advertir, en ninguno de estos casos, contempla qué pasa o qué condiciones se deba seguir, cuando el padre del recién nacido fallece y su madre quiera registrarlo con el apellido de su progenitor, cuando no estuvieren casados.

Es precisamente por esta razón, que nuestro Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consideramos necesario hacer este agregado al artículo 60 de la Ley para la Familia y establecer que en caso de que el padre fallezca, la madre puede efectuar el registro de su hijo con el apellido de su progenitor aun cuando no estuvieren casados, pero que estaban unidos en concubinato, en compañía de abuelos paternos o familiares más próximos del progenitor, que declaren la relación afectiva existida entre el padre fallecido y la madre que comparece, debiendo presentar el acta de defunción correspondiente.

El acta de defunción del padre fallecido servirá como prueba para acreditar la fecha del fallecimiento, y así el Oficial del Registro Civil podrá deducir la fecha probable de concepción, misma que se confirmará con el testimonio de los padres o familiares del difunto o testigos que comparezcan ante dicha autoridad.

Con esto se privilegia el interés superior de los menores, reconociéndoles su derecho de poseer su origen biológico paterno y tener filiación paterna a pesar de su fallecimiento y aun y cuando sus progenitores no hayan estado unidos en matrimonio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de decreto con el objeto brindar certeza jurídica y preservar el derecho de identidad, para quedar como sigue:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la fracción III del artículo 60 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 60.** …

…

1. a la II. …
2. Cuando el padre haya fallecido, la madre podrá efectuar el registro de su hijo con el apellido de su progenitor, aun cuando no estuvieren casados, siembre que comparezca a registrarlo en compañía de abuelos paternos o familiares del fallecido hasta el segundo grado consanguíneo, que declaren la relación del concubinato existido entre ambos progenitores.

La fecha de nacimiento del hijo deberá ser menor de nueve meses a la fecha del fallecimiento del padre progenitor, lo que se acreditará con el acta de defunción correspondiente.

Asimismo, la concubina deberá exhibir la constancia que acredite el concubinato, de conformidad en el artículo 139 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; debiendo el oficial del registro civil asentar en el acta de nacimiento los nombres de ambos progenitores, así como generales de abuelos paternos y maternos.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, noviembre del 2019**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS**  |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,** **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
|  **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS**  |
|  |  |  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**  |  | **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |
|  |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCION III AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

1. UNICEF. 2013. Every Child’s Birth Right: Inequities and trends in birth registration. Nueva York, p.6. [↑](#footnote-ref-1)